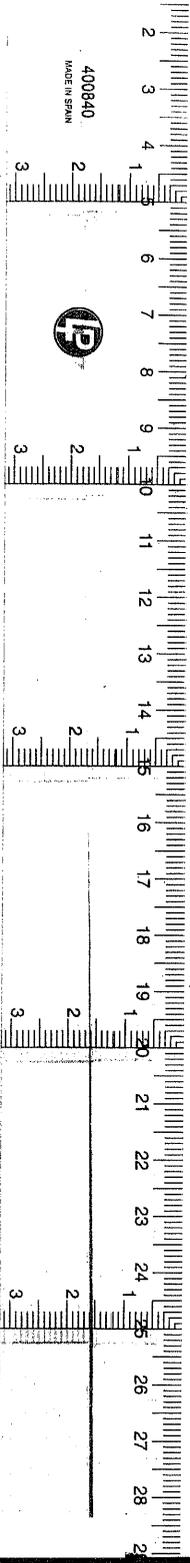


400840
MADE IN SPAIN



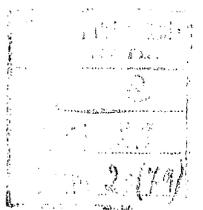
R.19745
✱

REAL CEDULA

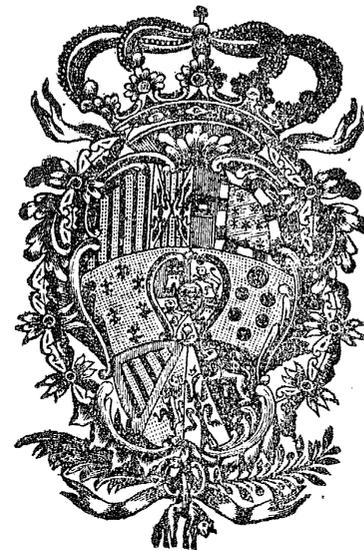
DE SU Magestad

DE 26 DE OCTUBRE DE 1780,

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL
diferentes gracias, y franquicias para fomento de
todas las Fabricas de Papel de
estos Reynos.



AÑO



1783.



Impresa en Granada en la Imprenta Real.

R. 19445
*

REAL CEDULA

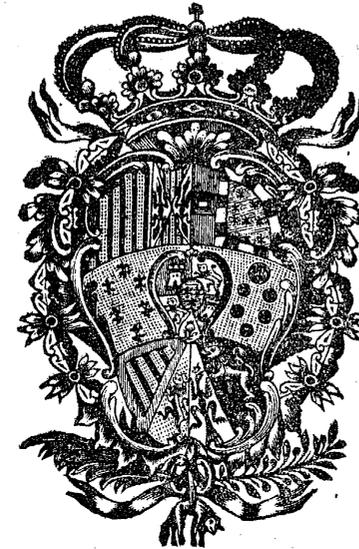
DE SU Magestad

DE 26 DE OCTUBRE DE 1780,

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL
diferentes gracias, y franquicias para fomento de
todas las Fabricas de Papel de
estos Reynos.

REPOSICION
REDA
e
23
20(19)

AÑO



1783.

LA IMPRENTA
REAL

Impresa en Granada en la Imprenta Real.

EL REY.



Eniende presente mi Junta General de Comercio, y Moneda, que de las Fabricas de Papel que hay en el Reyno, unas no gozan franquicias algunas, y à otras las están concedidas gracias particulares, diferentes entre sí, de que resulta, que logrando las unas mayores ventajas, destruyen, ó á lo menos retardan el fomento de las otras, por no poder tener salida con igualdad; y deseando hacer un arreglo uniforme de las gracias, que por punto general deberian gozar todas las Fabricas de esta clase, con el objeto de que por este medio se lograse su mayor fomento, mandó se remitiesen los Expedientes pendientes á los Directores Generales de Rentas, para que expusiesen su dictamen, lo que efectivamente cumplieron en tres de Mayo de este año, manifestando á la Junta con muy particular distincion las reglas que estimaban precisas, para facilitar á las Fabricas con igualdad los auxilios oportunos para su fomento. Visto en este Tribunal, con lo expuesto en el asunto por mi Fiscal, me dió cuenta de todo, con su dictamen, en Consulta de quince de Julio de este año; y por resolución á ella he tenido á bien conceder á todas las Fabricas de Papel del Reyno las esenciones, gracias, y franquicias siguientes.

I.

En todas las Aduanas de estos Reynos, incluidas

las

las

las de Mallorca , y Ibiza , se exijan uniformemente del Papel de toda Fabrica extranjerera por todos derechos de entrada , incluso los de Millones , á el respecto de tres reales de vellon por cada resma de la clase de Papel de estraza : siete reales por la de Papel blanco comun : catorce por la del de marquilla: veinte y uno por cada resma de Papel de marca mayor: y del Papel pintado de colores , ó de otra qualquier clase de nuevas invenciones , se cobrará por los derechos ordinarios de entrada el quince por ciento de su valor por coste , y costas , hasta llegar á la Aduana ; y además el Millón reglado por la clase de las expresadas , á que corresponda , con proporcion á su marca , y á su estimacion.

II.

Por las ventas de Papel de toda Fabrica extranjerera , en qualesquiera Pueblos de los Reynos de Castilla , y Leon , y en todas sus Ferias , y Mercados , sean , ó no con Privilegio de franquicia , se exija por aora por derechos de Alcavala , y Cientos , solo el diez por ciento , sin gracia alguna , quedando extinguida toda otra baja , ó moderacion practicada hasta el presente por costumbre , ú otra causa , con reserva de hacer cobrar , siempre que lo estime por conveniente , el catorce por ciento riguroso , que previenen las Leyes del Reyno.

III.

El Trapo , y Carnaza que se conduzca de Dominios extraños , continúe en ser enteramente libre de todos derechos reales , y municipales de entrada por las Aduanas , asi como lo es por el Reglamento del libre

co-

comercio de Indias de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho , el que venga de la America.

IV.

Del Trapo , y Carnaza , sea de estos mis Reynos , ó de los extrangeros , no se exijan derechos algunos en su salida por Mar , ó por tierra , desde el Pueblo de Aduana , ni por entradas , ni nuevas salidas de Puerto á Puerto , ó de Pueblo á Pueblo de estos mis Reynos.

V.

Sean libres de los derechos de Alcavala , y Cientos el Trapo , y Carnaza en sus ventas.

VI.

Que continúe en ser prohibida la salida del Trapo , y Carnaza para Dominios extrangeros.

VII.

El Papel de las Fabricas de estos mis Reynos sea libre de todos derechos reales , y municipales en su transporte de Puerto á Puerto de mis Dominios , en su salida para los Extranjeros , y en toda entrada , y salida por Mar , ó por Tierra de un Pueblo á otro de estos mis Reynos.

VIII.

Que sea tambien libre de derechos de Alcavala , y Cientos en las ventas por mayor , y menor que se exe-

A3

cu-

cuten al pie de la Fabrica de las establecidas, y que se establezcan en las Provincias en que se cobran estos derechos.

IX.

De las ventas que se hicieren del Papel de las Fabricas de mis Reynos de Castilla, y Leon, Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias, en las Tiendas de los Comerciantes, ó Mercaderes compradores de él, en el Pueblo de Fabrica, ó en qualesquiera otro donde se causen los derechos de Alcavala, y Cientos; solo se exija por aora, un dos por ciento de su precio corriente de Fabrica por el todo de ellos.

X.

En las Ferias, y Mercados que tengan Privilegio de libertad de la Alcavala, y Cientos, se observe su esencia; y en las Ferias, y Mercados, en que la franquicia concedida sea solo de alguno, ó algunos de los derechos, se cobre el dos por ciento aplicado á la clase del impuesto á que ha sido contribuyente; y en las Ferias, y Mercados sin Privilegio de esencia de los derechos de Alcavala, y Cientos, solo se exija por el todo el referido dos por ciento.

XI.

En Madrid, y demás Pueblos en que la Alcavala, y Cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas; se cobre por aora el dos por ciento del Papel de las Fabricas de estos mis Reynos, por el precio corriente

te de Fabrica; y el diez por ciento del Papel extranjero por el precio corriente de venta.

XII.

En la exaccion, y aplicacion del dos por ciento del papel de las Fabricas del Reyno; y el diez por ciento del Extranjero, se observen por punto general en los Pueblos, y Ferias respectivas, las demás reglas que previene mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para con las manufacturas de Lanas, segun á quien pertenezcan los referidos derechos.

XIII.

El Papel de las Fabricas del Reyno, que se conduzca á los Puertos habilitados para el Comercio libre de America, goze de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, donde se causen estos derechos, en las ventas por mayor, que se executen á Comerciantes, ó Cargadores que le compran para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

XIV.

Los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca cuiden, que por el Ramo industrial de los derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado para la Real Hacienda, con exactitud, las contribuciones á que está sugeto el Papel de Fabrica extranjera, en lugar del diez por ciento de Alcavala, y Cientos que se ha de cobrar, como va prevenido en los Pueblos de Castilla, y Leon. To-

XV.

Todas las demás gracias, prevenciones, y declaraciones comprehendidas en mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para los Fabricantes, y manufacturas de Lana de estos Reynos, sean extensivas à las Fabricas de Papel, que se hallan establecidas, y que se establecieren en mis Reynos, en todo lo que fuere adaptable à ellas.

XVI.

En lugar del ocho por ciento que se cobra à la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un dos por ciento del precio corriente de Fabrica del Papel, así de los Reynos de Castilla, y Leon, como de Aragon, Valencia, y Mallorca, Principado de Cataluña, è Islas de Canarias: Y el Papel extranjero pague en Valencia por equivalente de Alcala, y Cientos, un ocho por ciento, además de los derechos de Aduanas, que huviere adeudado por su entrada en el Reyno.

XVII.

Todos los Fabricantes de Papel gozen del fuero de la Junta General de Comercio, y sus Subdelegados en todos los asuntos relativos à su Fabrica, calidad, y perfeccion del genero, la economía, disposicion, y arreglo de las Fabricas, instruccion de Operarios, Artistas, y en todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos y setenta, quedando derogadas todas las franquicias, gracias, y Privilegios, que por mis Reales Cedula, ó Decretos estén con-

concedidas anteriormente, por gracia particular, à qualesquiera Fabricas, ó Fabricantes de Papel, sin perjuicio de que mi Junta General de Comercio atienda à aquellas, que convenga distinguir con providencias especiales, por su particular constitucion, ó acrecentamiento. Y publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cedula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, y Chancillerías, à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes, Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicio de Millones, Fieles Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señoríos, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos, observen, y hagan observar invariablemente la generalidad de las franquicias, que van expresadas para todas las Fabricas de Papel del Reyno en esta mi Real Cedula, sin permitirse se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, escusa, ó motivo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dejo al arbitrio de mi Junta General de Comercio, y Moneda: Que así es mi voluntad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda; en la Contaduría General de los Servicios de Millones; en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provin-

vinciales de Madrid; y en las Contadurías de los Reynos, y Provincias de España, donde mas convenga. Fecha en San Lorenzo á veinte y seis de Octubre de mil setecientos y ochenta. = Yo EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Luis de Alvarado. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Tomóse razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas con esta, en las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid seis de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Por indisposicion del Señor Contador general de Valores. = D. Josef Rosa. = Por ocupacion del Señor Contador general de la Distribucion. = D. Josef Francisco de Gorvea. = Don Antonio Bustillo y Pambley.

Tomóse razon de la Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Don Manuel Leon Gonzalez. = Don Felix Garcia de Gamarra. = Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta general de Comercio, y Moneda de mi cargo, de que certifico. Madrid veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta. = Don Luis de Alvarado.

Por la via reservada de Hacienda se remitieron al Consejo en 18 de Febrero del año proximo pasado para su noticia, y gobierno varios Exemplares impresos de la Real Cedula de S. M. expedida en 26 de Octubre del año anterior, à consulta de la Junta general de Comercio, y Moneda, concediendo por punto general diferentes gracias, y franquicias para fomento de

to-

todas las Fabricas de Papel de estos Reynos.

El Consejo en su vista, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado entre otras cosas se dirija uno de dichos Exemplares à esa Real Chancilleria como lo executo por mano de V. S. para que se arregle al contenido de dicha Real Cedula, en los casos, y negocios que se promovieren en ese Tribunal. Y á fin de que V.S. lo haga presente en él, para su cumplimiento, se lo participo de orden del Consejo, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1782. = Por el Secretario Salazar. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Presidente de la Real Chancilleria de Granada. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada á nueve de Enero de mil setecientos ochenta y tres; y se mandò, que para su cumplimiento se imprima, y pasen Exemplares á las Salas, y repartan á los Señores. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

*Don Josef Manuel
de Vargas.*